No. Expediente: 1576-1PO2-13



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación.		
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Concepción Navarrete Vital.		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.		
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de noviembre de 2013.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de noviembre de 2013.		
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.		

II.- SINOPSIS

Se busca normar las donaciones que se hacen en tiendas de autoservicio y otras empresas que funcionan con el llamado redondeo, estableciendo la obligatoriedad de que emitan el comprobante de la donación, de tal modo que la persona física o moral que es intermediaria de este programa deba informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de lo recaudado y que la persona física o moral pueda hacer deducible de impuesto lo aportado a dicho programa.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación.
Ley del Impuesto sobre la Renta	Artículo Primero. Se adicionan un párrafo quinto en el artículo 17, se modifica el artículo 18 en su fracción I, inciso a) en su fracción II y se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:
Artículo 17	Artículo 17
	Tampoco serán acumulables para los contribuyentes de este título los ingresos derivados de donativos que perciban de otras personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta ley si no se exhiben los comprobantes del traslado del donativo en caso





AMARA DE DIPUTADOS	
	de ser un intermediario.
Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, <i>en aquellos</i> casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de: I a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada. b) y c)	Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta ley, se considera que los ingresos se obtienen, en los casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de I a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada incluyendo los donativos.
	b) y c)
II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.	II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas
Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:	Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:



a) a f)		a) a f)
		Cuando los contribuyentes que presten servicios o enajenen productos realicen campañas de redondeo en beneficio de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, deberán de emitir un comprobante simplificado o nota de venta apegado a los artículos 29 A, 29 B y 29 C del Código Fiscal de la Federación. Registrando por separado en su contabilidad los recursos obtenidos por la campaña de donación realizada, de los que informarán al Servicio de Administración Tributaria en su declaración informativa ya sea trimestral o anual.
II a XXIII		II. a XXII
	Código Fiscal de la Federación	Artículo Segundo. Se modifica el párrafo segundo del artículo 28, se modifica el párrafo primero de la fracción segunda del artículo 29 C del Código Fiscal de la Federación , para quedar como sigue:





Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:	Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:
I. a V	I. a V
Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.	Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes así como el registro por aparte de los donativos recibidos o transferidos.
···	
Artículo 29-C. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:	Artículo 29-C. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y estén acreditados para recibir donativos y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:
I	I
a) a d)	a) a d)





II	II
a) a d)	a) a d)
Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, salvo los que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir comprobantes fiscales cuando el adquirente de los bienes o mercancías o el usuario del servicio los solicite para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones.	general, salvo los que tributen conforme al título IV, capítulo II,
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.